

## **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR SOLAR BS 028, S.L. FRENTE A I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. POR LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LAS INSTALACIONES “LAS CAÑAS T1” Y “LAS CAÑAS T2”, AMBAS DE 4,95 MW, EN LA STR 66/13,2 KV LAS CAÑAS.**

**(CFT/DE/120/25)**

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat  
D. Carlos Aguilar Paredes  
Dª. María Jesús Martín Martínez  
D. Enrique Monasterio Beñaran

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por SOLAR BS 028, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 30 de abril de 2025, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de SOLAR BS 028, S.L. (en adelante SOLAR BS) por el que se plantea conflicto de acceso a la

red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U, (en adelante I-DE) en relación con la denegación del permiso de acceso y conexión para dos instalaciones de almacenamiento de energía eléctrica “LAS CAÑAS T1” y “LAS CAÑAS T2”, ambas de 4,95 MW, en la STR Las Cañas 66/13,2 kV.

La representación legal de SOLAR BS expone en su escrito las siguientes alegaciones, que se citan de forma resumida:

- Con fechas 08/01/2025 y 05/02/2025 se admiten a trámite las solicitudes de punto de acceso y conexión a la STR Las Cañas 66/13,2 KV de sus instalaciones “LAS CAÑAS T1” y “LAS CAÑAS T2”, ambas de 4,95 MW, a través de notificación por I-DE.
- Con fechas 02/04/2025 y 07/04/2025, se reciben notificaciones de parte de I-DE, de la denegación de la solicitud de acceso y conexión a la red de distribución de energía eléctrica para las instalaciones “LAS CAÑAS T1” y “LAS CAÑAS T2”, por ausencia de capacidad suficiente en la STR Las Cañas, tanto para generación como para demanda.
- SOLAR BS sostiene que I-DE no ha justificado suficientemente el criterio de denegación, siendo la motivación genérica y sin aportar datos técnicos exhaustivos.
- No se ha valorado la posibilidad de reducir la potencia de demanda hasta el máximo posible para que la solicitud pueda prosperar.
- Debe aplicarse la Resolución de 27 de junio de 2024 de la CNMC, que introduce nuevos criterios para la determinación de la capacidad de acceso, especialmente para instalaciones de almacenamiento y realizarse un nuevo estudio de capacidad.

Por lo expuesto, SOLAR BS concluye su escrito solicitando que (i) se declaren nulas las comunicaciones denegatorias de I-DE de 2 y 7 de abril de 2025, (ii) que IDE lleve a cabo el estudio de conformidad con la nueva normativa que se indica en el presente escrito y se considere, si es necesaria, la reducción de la potencia de demanda del proyecto para que la solicitud pueda prosperar, y (iii) que IDE justifique más detalladamente los criterios utilizados.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

La Directora de Energía de la CNMC, mediante escritos de 29 de mayo de 2025, comunicó a los interesados el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas (Ley 39/2015), confiriendo a I-DE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes, y en particular aquellos que se estimaron necesarios para una mejor resolución del presente conflicto.

### **TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.**

Con fecha 13 de junio de 2025, I-DE presentó escrito de alegaciones, en el que resumidamente manifiesta:

- La denegación está motivada por falta de capacidad manifiesta en la red de distribución, lo que pone en riesgo la seguridad, regularidad y calidad del suministro eléctrico. Se cumplen los requisitos legales: la denegación está motivada y ha sido notificada al solicitante conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 del RD 1183/2020<sup>1</sup>.
- La STR Las Cañas (2x25 MVA) fue construida para alimentar el Polígono Industrial Las Cañas, con una reserva histórica de 33.764 MW que sigue vigente y que, tras la concesión a una instalación de almacenamiento con mejor prelación, la subestación queda sin capacidad remanente para nuevas solicitudes. Por tanto, todas las solicitudes posteriores, incluidas LAS CAÑAS T1 y T2, han sido denegadas por falta de capacidad.
- El análisis de capacidad muestra que, en el escenario de carga real + reservas + solicitud, en caso de N-1, la transformación de la STR Las Cañas podría registrar valores temporales de saturación  $\approx 120\%$ . Para las solicitudes de LAS CAÑAS T1 y T2, se registrarían sobrecargas inadmisibles del 146% y 147% de saturación durante el 100% de las horas del año, lo que supone un riesgo inaceptable para el suministro.
- El listado de solicitudes muestra que, tras la concesión a la indicada instalación de almacenamiento, todas las siguientes solicitudes han sido denegadas, incluyendo LAS CAÑAS T1 y T2, y otros proyectos de almacenamiento y demanda.
- I-DE rebate que no se haya aplicado la Resolución de 27 de junio de 2024 de la CNMC, argumentando que los patrones de funcionamiento flexibles aún no están regulados ni aprobados. Defiende que la alternativa de reducción de potencia no es viable ni está contemplada en la normativa actual.
- Señala que el apartado 3.3.2 de las Especificaciones de Detalle solo es aplicable al estudio de generación, no de consumo, que es el escenario en el que se ha denegado la solicitud.

---

<sup>1</sup> Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

I-DE concluye su escrito de alegaciones solicitando que se acuerde desestimar la reclamación del solicitante, por quedar plenamente justificada la denegación del acceso al concurrir una manifiesta falta de capacidad.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Instruido el procedimiento, la Directora de Energía, mediante oficios de 2 de julio de 2025, puso de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 10 de julio de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de I-DE en el que reitera las alegaciones iniciales.

En fecha 17 de julio de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de SOLAR BS exponiendo las siguientes alegaciones:

- SOLAR BS insiste en que I-DE debe justificar la denegación con datos técnicos claros, conforme al artículo 6.5.b) de la Circular 1/2021 de la CNMC<sup>2</sup>, incluyendo la capacidad disponible, el grado de sobrecarga y alternativas posibles. Considera que ocultar esta información no es legítimo ni conforme a la normativa.
- Rechaza la interpretación de I-DE sobre la necesidad de dos permisos (generación y demanda) para instalaciones de almacenamiento. Defiende que la normativa exige un único permiso con criterios técnicos mixtos, y que la CNMC ya ha resuelto así en casos similares.
- Denuncia que I-DE no ha valorado la opción de denegación parcial (reducir la potencia solicitada hasta el máximo admisible sin sobrecarga), lo que vulnera la transparencia y la no discriminación.
- Aclara que no solicita un régimen de demanda flexible, sino que se aplique la Resolución de 27 de junio de 2024 de la CNMC y se valore una propuesta técnica razonable: reducir el consumo a 4 MW o incluso 3 MW, manteniendo la generación en 5 MW o ajustándola si es necesario.

---

<sup>2</sup> Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

SOLAR BS concluye su escrito de alegaciones solicitando a la CNMC que requiera a I-DE considerar expresamente la reducción de potencia como alternativa viable y motivar técnicamente cualquier decisión.

### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO,**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica. Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento, las partes no han realizado manifestación contraria en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución*”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “*El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda*

acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

**TERCERO. Análisis de la denegación de la solicitud de acceso y conexión por parte de I-DE para el almacenamiento promovido en su condición de instalación de demanda.**

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, I-DE ha procedido a evaluar si existe capacidad para la instalación de almacenamiento promovida por SOLAR BS en su condición de instalación de demanda y ha concluido en la falta de capacidad manifiesta en la red de distribución, conforme a los criterios de seguridad, regularidad y calidad del suministro eléctrico. Esta decisión se ajusta a lo dispuesto en el artículo 9.2 del RD 1183/2020, que exige que toda denegación de acceso esté debidamente motivada y notificada al solicitante. Asimismo, el artículo 8.1 de la Circular 1/2021 de la CNMC establece que el permiso de acceso solo podrá ser denegado por falta de capacidad de acceso, lo que en este caso se acredita mediante informes técnicos exhaustivos.

La STR Las Cañas (2 x 25 MVA) fue construida para atender la demanda del Polígono Industrial Las Cañas, con una reserva histórica de 33.764 MW que sigue vigente y condiciona la capacidad disponible (folios 39-43 del expediente). Tras la concesión a una instalación de almacenamiento de 5 MW, la subestación queda sin capacidad remanente para nuevas solicitudes, lo que se refleja en el listado de solicitudes aportado por I-DE, a requerimiento de esta Comisión (folio 44 del expediente). Se ha respetado el principio de prelación, denegándose todas las solicitudes posteriores a la concesión a esta instalación.

El informe técnico acredita que, en el escenario de carga real más reservas y la solicitud de acceso, en caso de contingencia N-1, la saturación del transformador alcanza valores inadmisibles (146% para T1 y 147% para T2), durante el 100% de las horas del año. Esta situación supone un riesgo para la seguridad y calidad del suministro, en contravención de lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que atribuye a la CNMC la competencia para resolver conflictos de acceso en función de la capacidad real de la red y pone de manifiesto la saturación de ambos transformadores de la subestación, impidiendo, incluso un reconocimiento parcial de capacidad.

El artículo 6.3 del RD 1183/2020 establece que las solicitudes de acceso para instalaciones de almacenamiento que vierten energía se consideran, a efectos de acceso y conexión, como solicitudes de generación, sin perjuicio de los criterios técnicos adicionales que deban aplicarse por su doble condición (generación y demanda).

La Circular 1/2021 de la CNMC, en sus artículos 6.5 y 6.7 exige que, en caso de denegación, la memoria justificativa incluya la capacidad disponible, el grado de sobrecarga y, en su caso, alternativas o la mención explícita de su inexistencia. La doctrina administrativa de la CNMC, recogida en resoluciones como la de 31 de octubre de 2024 (CFT/DE/140/24), respalda que la evaluación de acceso para instalaciones de almacenamiento debe considerar tanto la generación como la demanda, pero que la concesión de acceso flexible o parcial solo será posible cuando exista un marco normativo específico aprobado.

En este caso, la denegación se fundamenta en la falta de capacidad en el comportamiento como demanda, siendo técnicamente inviable la conexión por el riesgo de sobrecarga. Así, en ausencia de regulación específica sobre flexibilidad, la distribuidora debe denegar el acceso si concurren riesgos para la seguridad y calidad del suministro, aunque la instalación sea de almacenamiento y aunque se solicite una reducción de potencia. La flexibilidad y la reducción de potencia solo serán posibles cuando se apruebe y publique las Especificaciones de Detalle.

En conclusión, la denegación de acceso y conexión para las baterías LAS CAÑAS T1 y T2 está plenamente motivada y ajustada a derecho por los motivos expuestos anteriormente y en atención a la falta de capacidad acreditada en la STR Las Cañas. No existen alternativas viables ni capacidad remanente, y la saturación de la red impide la concesión de nuevos permisos.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**ÚNICO.** Desestime el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por SOLAR BS 028, S.L. frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. por la denegación de la solicitud de acceso y conexión de sus instalaciones “LAS CAÑAS T1” y “LAS CAÑAS T2” de 4.95 MW cada una, en la STR Las Cañas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

SOLAR BS 028, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.